

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO**

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Sincelejo, Sucre, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 1579 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y demás disposiciones concordantes, procede a realizar la siguiente

**NOTIFICACION POR AVISO**

**FECHA:** 26 de abril de 2017

**PROVIDENCIA A NOTIFICAR:** Resolución N°0646 del 25 de enero de 2017.

**AUTORIDAD QUE LA EXPIDIO:** ARCHIBALDO VILLANUEVA PERRUERO

**CARGO:** SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**EXPEDIENTE:** SAJ 117 DE 2015

**SUJETO A NOTIFICAR:** GUILLERMO JALLER BURGOS.

**DIRECCION DE NOTIFICACION:** Calle 4 No. 27-42 Oficina 201. Montería-Córdoba.

**RECURSOS AUTORIDADES ANTE QUIENES PROCEDEN Y PLAZOS PARA INTERPONERLOS:** No proceden recursos.

**ADVERTENCIA:** Se allega copia íntegra de la RESOLUCION N° 0646 del 25 de enero de 2017, de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

  
**RODOLFO MACHADO OTALORA**

**REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SINCELEJO-SUCRE**



RESOLUCION N.º **# 0646**

**25 ENE 2017**

**POR LA CUAL SE DESESTIMA UN RECURSO DE APELACIÓN  
EN EL EXPEDIENTE NÚMERO SAJ 117 DE 2015  
SINCELEJO-SUCRE**

**EL SUBDIRECTOR DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE  
LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 60 de la Ley 1579 de 2012, el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014; 74 y 5 s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de Enero 18 de 2011), y

**CONSIDERANDO QUE:**

**I. ANTECEDENTES**

El Abogado **GUILLERMO JALLER BURGOS**, en su condición de apoderado judicial de los Señores **LUIS HERNANDO TUBERQUIA FLOREZ** e **IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA** presenta derecho de petición el día 10-09-2014 ante la Oficina Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, solicitando lo siguiente;

"(...) Se ordene en forma inmediata levantar los gravámenes (sic) de embargo acción real mixto, que pesan sobre la anotación No 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 340-41692 y sobre la notación No. 6 del folio de Matrícula Inmobiliaria 340-6854, por cuenta del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo.

Mediante oficio No. 333 del 5 de Marzo de 1999, señaló que por auto del 23 de Febrero de 1999, decretó el embargo y secuestro de los bienes de propiedad de los demandados **SOCIEDAD TUBERQUIA & MONTERROZA LTDA E IRIS DEL CARMEN MONTERROZA OE TUBERQUIA**, además petitionó que se oficie al Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso ejecutivo Mixto adelantado por la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, contra la **SOCIEDAD TUBERQUIA & MONTERROZA LTDA E IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA** bajo el radicado No. 199-0084-01, con el fin que tenga conocimiento y evitar una violación al debido proceso (sic)" Folios 20 a23.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, mediante oficio del 9 de Septiembre de 2014, dentro del término de Ley da respuesta al derecho de petición así:

(...) " *analizado el auto del 23 de Febrero de 1999, del Juzgado Primero Civil del Circuito de Sincelejo se puede evidenciar que se decretó el embargo y secuestro de los bienes de los demandados **SOCIEDAD TUBERQUIA & MONTERROZA LTDA E IRIS DEL CARMEN MONTERROZA***

Continuación de la resolución por la cual se desestima un recurso de Apelación en el Expediente No. 117 de 2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. profندا por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

**DE TUBERQUIA**, es decir, según dicha providencia se decreto el embargo de los bienes de la **SOCIEDAD TUBERQUIA & MONTERROZA LTDA** así como los bienes de **IRIS DEL CARMEN MONTERROZA DE TUBERQUIA** quien figura como titular del derecho de dominio en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 340-6854 y 340-41692, en cuyo caso, no existe error en la inscripción de dicho documento, toda vez, que una de las demandadas aparece registrada como propietaria. Señala además que el Registrador sólo procederá a cancelar el registro de inscripción de una medida cautelar, cuando se le presente la orden judicial o administrativa en tal sentido, que no lo puede hacer oficiosamente, razón por la cual no está llamada a prosperar". Folios 16-18

Mediante escrito del 26 de Septiembre de 2014, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, el abogado **GUILLERMO JALLER BURGOS** interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación contra el oficio del **ORIPSINC-OJ 199** del 9 de Septiembre de 2014 que dio respuesta al derecho Petición incoado. Folios (12-14)

Posteriormente, la misma Oficina de Registro, con Resolución Nro. 143 del 5 de Noviembre de 2014, resuelve no reponer la respuesta a la petición suscrita por el abogado recurrente y concede la Apelación ante el Director de Registro hoy Subdirección de Apoyo Jurídico y Registral de la Superintendencia de esta Entidad. (Folios 3-11)

## II. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURIDICO REGISTRAL

Luego, de realizar un análisis de los documentos antecedentes relacionados para el asunto de estudio, esta Subdirección, precisa:

### IMPROCEDENCIA DE LOS RECURSOS CONTRA OFICIOS DE RESPUESTA A PETICIONES.

Del carácter especial del servicio público registral, contenido principalmente en la Ley 1579 de 2012 y la normatividad complementaria y concordante, se infiere que son actos administrativos susceptibles de ser controvertidos y revisados por la Administración a través de los diferentes recursos consagrados en el C. de P. A. y de lo C.A ( Ley 1437 de 2011), las notas devolutivas frente a la negativa de la inscripción en el registro, las resoluciones que deciden la solicitud de devolución de dineros por concepto de registro y las que resuelven actuaciones administrativas tendientes a que el folio de matrícula inmobiliaria, refleje su real situación jurídica.

Una petición encaminada a que se cumpla la legalidad objetiva por parte de la administración o por quien ejerce función administrativa, es diferente a la petición que se funda en la invocación del derecho subjetivo que el peticionario cree tener y que considera que la administración debe reconocer.

La respuesta a una petición, dando la correspondiente información sobre lo solicitado, no origina actuación administrativa (formación de un expediente administrativo, acumulación de actuaciones, periodo probatorio, incidente de impedimento, etcétera), ni concluye ella con la expedición de una decisión o acto administrativo de contenido general o particular, puesto que según se pida para una comunidad o para una persona, a esa petición

Continuación de la resolución por la cual se desestima un recurso de Apelación en el Expediente No. 117 de 2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

simplemente debe recaer una respuesta.

Y es así, porque esa respuesta, ni se publica en órgano oficial o privado de difusión, para que obligue a todos o a alguien en particular, o para que entre a regir y pueda ejecutarse, ni se notifica personalmente, ni por edicto o por publicación, para que surta efectos jurídicos que por lo demás tampoco, posee sino que simplemente se pone en conocimiento del peticionario.

Es decir, la respuesta a un derecho de petición a diferencia del acto administrativo, no origina interposición de recursos, por lo cual ella no puede ser objeto de los recursos gubernativos ordinarios de reposición y apelación, ni de recurso extraordinario de revocatoria directa.

Además, la respuesta que da el funcionario público tampoco, origina control por el Juez Contencioso Administrativo, mediante el ejercicio de la acción de nulidad o la de nulidad con eventual restablecimiento del derecho.

La Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de 31 de marzo de 2005, Radicado 11001 0324 000 1999 02477 01, Consejero Ponente doctor Rafael E Ostau De Lafont Pianetta, señala que "para que un acto jurídico constituya un acto administrativo debe consistir " en i) una declaración unilateral, ii) que se expida en ejercicio de la función administrativa, que lo puede ser una autoridad estatal de cualquiera de sus ramas u organismos, o incluso por entidades privadas en virtud de autorización legal, a menos que por norma especial de orden Constitucional o legal dicha declaración, no siendo expedida en ejercicio de función administrativa sea demandable en acción contencioso administrativa y iii) que ella produzca efectos jurídicos por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende vinculante"

Del tenor literal del artículo 74 del C. de P. A. y de lo C.A., se advierte que por regla general los recursos proceden contra los actos definitivos, en el presente caso no se agotó actuación administrativa alguna en la que se haya proferido un acto administrativo definitivo que la resuelva, por lo que la interposición de los recursos contra la respuesta a un derecho de petición es improcedente, salvo casos especiales previstos por el legislador, como ocurre en materia de servicios públicos domiciliarios.

En el asunto que nos ocupa, se observa que el recurrente presenta el día 26 de Septiembre de 2014 recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la respuesta al derecho de petición de fecha 10 de Septiembre de 2014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

La precitada Oficina de Registro, en discordancia con la normativa que regula el derecho de petición, resuelve el recurso de Reposición incoado y concede el de Apelación ante esta Subdirección, recursos previstos por el legislador únicamente para los actos administrativos definitivos que producen efectos jurídicos por sí mismos, de manera directa y vinculante.

Así las cosas, no existiendo acto administrativo que sea objeto de los recursos el acceso a la

Continuación de la resolución por la cual se desestima un recurso de Apelación en el Expediente No. 117 de 2015 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre. proferida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro.

segunda instancia, no se encuentra legalmente habilitada toda vez que frente al acto jurídico de respuesta al derecho de petición no había recursos que conceder o rechazar, razón por la cual este Despacho procederá a desestimar el recurso incoado y a remitir la documentación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de origen.

Por las anteriores razones y en ejercicio de las atribuciones legales, el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral,

#### RESUELVE

**ARTICULO 1.** Desestimar el recurso de Apelación instaurado por el abogado **GUILLERMO JALLER BURGOS**, mediante escrito radicado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo de Fecha 26 de Septiembre de 2014, conforme a lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

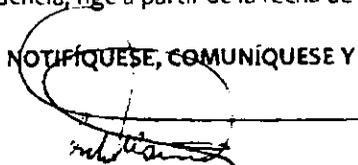
**ARTICULO 2.** Notificar personalmente esta providencia al abogado **GUILLERMO JALLER BURGOS**, en la calle 4 Nro. 27-42 Oficina 201 de la Ciudad de Montería, para lo cual se comisiona al Registrador de Instrumentos públicos de Sincelejo. En el evento de no ser posible la notificación personal, se deberá hacer por aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011).

**ARTICULO 3.** Una vez notificada la presente Resolución, enviar copia de ésta junto con el expediente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre.

**ARTICULO 4.** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

**ARTICULO 5.** Esta providencia, rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 25 ENE 2017

  
**ARCHIBALDO JOSE VILLANUEVA PERRUERO**  
Subdirector de Apoyo Jurídico Registral